

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Santa Bárbara, Antioquia, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>Interlocutorio</b>	807
<b>Proceso</b>	Verbal Especial –ley 1561 de 2012
<b>Demandante</b>	Rubén Darío Montoya Vargas
<b>Demandado</b>	Alejandro Gómez Arango
<b>Radicado</b>	05679 40 89 001 <b>2021 00289 00</b>
<b>Asunto</b>	Niega levantamiento medida cautelar – Niega vinculación litisconsortes – prescinde testimonios

En memorial que precede, el representante judicial del señor Alejandro Gómez Arango, solicita levantamiento de medida cautelar de inscripción de demanda que recaea sobre el inmueble con matrícula No. 023-0013271 de la oficina de registro de instrumentos públicos de este municipio.

El juzgado negará la petición de levantar la cautela decretada sobre el inmueble referenciado, por lo menos en este estado del proceso, ya que, si bien es cierto que la pretensión se ciñe a una parte del mismo, lo cierto es que el bien objeto de usucapión se encuentra inmerso dentro del predio de mayor extensión cuya propiedad radica en el señor Gómez Arango, quien posee la legitimación en la causa por pasiva, debidamente identificado con la matrícula ya señalada. Y la decisión que aquí se adopte según la pretensión puede repercutir o afectar el predio de mayor extensión, siendo esa la razón por la cual debe permanecer inscrita la medida, la cual será definida el día que se emita la respectiva sentencia.

En cuanto al argumento de que la inscripción de la demanda afecta la comerciabilidad del bien, no es de recibo, ya que la finalidad de la misma es dar publicidad frente a terceros ajenos al proceso, conocer de la existencia del mismo, sin que dicha medida ponga los bienes fuera del comercio, es decir que el titular del bien sobre el cual recaea la cautela puede realizar cualquier acto de disposición o de limitación de su derecho de dominio, sin que el registro de la demanda sea óbice para hacerlo. Sin embargo, cualquiera que sea el negocio jurídico que se realice sobre el bien, queda sujeto a la decisión judicial.

Ahora bien, la inscripción de demanda en procesos declarativos es procedente en los casos señalados en el artículo 590 del Código General del Proceso, sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado.

En cuanto a la solicitud de que se integre como litisconsortes cuasinecesarios a los señores Jorge Alberto López y Francisco Giraldo, el juzgado encuentra que no es procedente su vinculación, ya que la finalidad de la publicación de la valla contenida en el artículo 14 numeral 3° de la ley 1561 de 2012, es lograr la comparecencia personal de aquellas personas que se crean con derechos sobre el bien a usucapir, sin que a la fecha hayan acudido a este despacho a notificarse o comparecer el proceso, así como tampoco, se acredita el interés de los mismos sobre el bien objeto de prescripción adquisitiva de dominio.

Finalmente, acorde con lo indicado por el apoderado del señor Gómez Arango, indicando que no solicitó el testimonio de los señores Jorge Alberto López y Francisco Giraldo, el juzgado prescindirá de los mismos, en consecuencia, no se decretará su práctica como se indicó en el auto No. 734 del 8 de agosto de 2022.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Negar el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el inmueble con matrícula No. 023-0013271 de la oficina de registro de instrumentos públicos de este municipio, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** No acceder a la vinculación como litisconsortes cuasinecesarios de los señores Jorge Alberto López y Francisco Giraldo atendiendo a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO:** Prescindir de los testimonios de los señores Jorge Alberto López y Francisco Giraldo, decretados en auto No. 734 del 8 de agosto de 2022.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**WILFREDO VEGA CUSVA**  
**JUEZ**

**CERTIFICO**

Que el auto anterior es notificado en **ESTADOS ELECTRÓNICOS** No. 110, fijado en la Secretaría del Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia, a las 8:00 a.m., el día 23 del mes de Agosto de 2022.

**KEIDVER YAKZEIR GONZALEZ PEREZ**  
**SECRETARIO**

**Firmado Por:**  
**Wilfredo Vega Cusva**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Santa Barbara - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38ddd693017d5914bd2daa2a9d1b1e512233ea9f176a7d5049178ab3c6556f5a**

Documento generado en 22/08/2022 03:45:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**